



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00

**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

<b>Demandado</b>	<b>Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada  Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>	<b>Excepciones Previas</b>
Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	16 de febrero de 2021	7 de abril de 2021	23 de febrero de 2021	-Innominada
Nación-Congreso de la República	16 de febrero de 2021	7 de abril de 2021	16 de marzo de 2021	-Falta de legitimación por pasiva -Caducidad

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

				-Capacidad jurídica y procesal
Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público	16 de febrero de 2021	7 de abril de 2021	12 de marzo de 2020	-Falta de legitimación en la causa por pasiva -Indebida acumulación de pretensiones -Caducidad
Nación-Ministerio de Trabajo	16 de febrero de 2021	7 de abril de 2021	No contestó demanda	
Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones	16 de febrero de 2021	7 de abril de 2021	4 de febrero de 2021	-Falta de legitimación en la causa por pasiva -Genérica o innominada

**a.- De oficio o genérica propuestas por la demandada Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

**b. – Caducidad propuesta por las demandadas Nación-Congreso de la República y Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Revisados los argumentos expuestos por los abogados de las entidades demandadas y revisado el expediente debe aclararse en primer lugar que la carga de la prueba es para quien tenga que demostrar el fenómeno de la caducidad, pues en caso de que no se llegar a verificar es aplicable en última instancia el principio *prodamato* que se ha reiterado en distintas oportunidades en materia jurisprudencial.

No obstante, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por los apoderados de la parte demandada, teniendo en cuenta que tal y como fue señalado en la demanda y la documentación obrante en el

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 3  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

expediente, se denota que el daño persistió hasta el 21 de agosto de 2018, fecha en la que profirió providencia la Corte Constitucional y resolvió revocar las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral del 4 de octubre de 2017 y por el Juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá del 31 de agosto de 2017 y en su lugar se ordenó trasladar con base en el cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por la vigencia de la relación laboral que sostuvo con la señora Farides Rinaldy Quiñones, por lo que al notificarse en estrados el término empezó a correr a partir del día siguiente, esto es el 22 de agosto de 2018. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales para el conteo de términos de caducidad entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir, que al reanudarse los términos suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 a partir del 1 de julio de 2020 y ser tramitado el requisito previo de conciliación prejudicial entre el 3 de julio y 25 de septiembre de 2020, la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2020, por lo cual se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada **Nación-Congreso de la República y Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

**c.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por las demandadas Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Congreso de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

Revisados los argumentos expuestos por los apoderados excepcionantes se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad respectiva, es decir que ni siquiera estaría llamada a ser parte del proceso.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a

---

<sup>1</sup> Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 mediante acuerdos PCSJ-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Coronavirus – COVID - 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 4  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así<sup>2</sup>:

**En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>3</sup>.** (Negritas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Congreso de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones específicamente de folios 3 a 11 de la demanda, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

<sup>3</sup> “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 5  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Adicionalmente, la parte actora en escrito que descurre el traslado de las excepciones presentadas reiteró la responsabilidad que tienen las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por las demandadas **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Congreso de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

**d.- Capacidad jurídica y procesal propuesta por la demandada Nación-Congreso de la República.**

La apoderada de la parte demandada argumentó que *“solo tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás, agrega, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales”* y que los presupuestos de la demanda se satisfacen *“Cuando la demanda se formula ante el funcionario competente de la jurisdicción administrativa; cuando el demandado tiene capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio; y cuando la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley, no sólo en cuanto a su forma, sino también en cuanto a la presentación de ciertos documentos que deben acompañarla”*

Analizado lo anterior, observa el despacho que no le asiste razón a los argumentado por la apoderada de la parte excepcionante, pues en primer lugar la parte demandante está debidamente facultada para actuar dentro del proceso, no solo por ser la afectada directa sino por intermedio de abogado, conforme al poder aportado con la presentación de la demanda; en segundo lugar, está debidamente identificada la parte demandada en el escrito inicial, incluyendo la entidad excepcionante, la cual existe ante la ley y cuenta con representación legal y judicial dentro del proceso, lo cual en caso de pretender la ausencia de ser vinculada dentro del proceso debía presentar la excepción pertinente como la falta de legitimación por pasiva de la entidad; y en tercer lugar presentó el medio de control del cual es competencia esta jurisdicción, por lo que no se denota la falta de capacidad o procedibilidad dentro del presente asunto.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

6

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Capacidad jurídica y procesal** interpuesta por la parte demandada **Nación-Congreso de la República.**

**e.- Indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

El apoderada de la parte demandada argumentó que *“Lo anterior dado que se pretende tramitar dentro de una misma instancia procesal reproches tan disímiles que resultan contradictorios. La parte actora invoca como supuesta fuente del daño sufrido el error judicial, la omisión legislativa, la omisión en la facultad reglamentaria y la ilegalidad de actos administrativos. De esa manera la demanda viola las disposiciones del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deben ser interpretadas en consonancia con las disposiciones del artículo 88 del Código General del Proceso. (...) En efecto, en busca de un responsable que soporte su propia negligencia en la provisión de los recursos necesarios para cubrir sus deudas con la Seguridad Social, la parte actora formula una serie de reproches que son propios del medio de control de nulidad simple, de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Ello sin tener en cuenta que aspectos como la caducidad de las acciones, (ver excepción previa de caducidad) que difiere en todos esos medios de control, ni la competencia del Despacho, que no abarca el control de control de legalidad sobre el ejercicio de la facultad reglamentaria del Ministerio de Hacienda, pues esta es una entidad de carácter nacional, cuyos decretos se encuentra sometidos al control del Consejo de Estado”*

Una vez revisado lo anterior, encuentra el despacho que no le asiste razón a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público pues al revisar las pretensiones de la demanda, ellas buscan principalmente la declaratoria y condena por el presunto error judicial fuente del daño que sería configurado con el fallo de primera y segunda instancia que ordenó a INDUPALMA Ltda., trasladar con base en el cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por la vigencia de la relación laboral que sostuvo con el señor Juan De Jesús Mendoza Villamizar, lo cual es claro será tenido en cuenta al momento de resolver de fondo el asunto, mas no las pretensiones que pudieren resultar adversas o que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., por lo que no se evidencia que se presenten lo argumentos esbozados por el apoderado excepcionante.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

7

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de Indevida acumulación de pretensiones** propuesta por la demandada **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **22 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/9552407>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 esjusdem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones previas denominadas “Caducidad”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Capacidad jurídica y procesal” e “Indevida acumulación de pretensiones”, propuestas por las entidades demandadas Nación-Congreso de la República, Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, respectivamente.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 8  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**SEGUNDO:** Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **22 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9552407>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 9  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y portador de la tarjeta profesional número 43.870 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos otorgados en el mandato presentado.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Lucila Rodríguez Lancheros, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 20.922.977 y portadora de la tarjeta profesional número 210.015 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Cámara de Representantes en los términos otorgados en el mandato presentado.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado José Saúl Valdivieso Valenzuela, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.085.281.870 y portador de la tarjeta profesional número 262.541 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos otorgados en el mandato presentado.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 y portadora de la tarjeta profesional número 274.880 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Colpensiones en los términos otorgados en el mandato presentado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 9 de junio de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

M. DE CONTROL: Reparación Directa 10  
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00208-00  
DEMANDANTE: Industrial Agraria La Palma -Indupalma Ltda.  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
Otros

*Firmado Por:*

*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*3766f2d8acebd03e45bcaa4c94ff79e0a802b3b3ca3742d2c555e34910  
7a3921*

*Documento generado en 08/06/2021 12:44:53 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*